

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 que absolvió a Gustavo Ignacio C por unanimidad, aunque sin coincidir uno de los jueces en su fundamentación (fs. 2/7).

El *a quo* basó su resolución en que el fiscal, al final del debate, solicitó que se condenara al imputado a las penas de dos años y seis meses de prisión, inhabilitación para ejercer el comercio de seis meses y demás inhabilitaciones previstas el art. 876 del Código Aduanero, por lo que, a su modo de ver, carecía de la facultad de impugnar la sentencia en virtud del límite objetivo previsto en el artículo 458 del código ritual. A ello añadió que no resulta aplicable lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Juri, Carlos Alberto s/recurso de hecho” (Fallos: 329:5994), pues la vaguedad de la alusión genérica a las penas de inhabilitaciones impide saber concretamente cuál era la medida del reproche que en este aspecto dirigió al entonces acusado.

Contra esa decisión, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario, en el que sostuvo que el *a quo* cercenó el derecho al recurso de este Ministerio Público ante un tribunal superior mediante una arbitraria interpretación de las constancias del caso y de las normas que rigen la facultad acordada por la ley –arts. 876 y 1026 del Código Aduanero en función del art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación–; ello sumado a que el supuesto de arbitrariedad de la sentencia se vincula con una norma de carácter federal como es el primero de ellos y la legislación aplicable al delito imputado (fs. 9/16 vta.).

Ese recurso extraordinario también fue declarado inadmisibile (fs. 17/vta.), lo que motivó la presente queja (fs. 18/22 vta.).

## II

Contrariamente a lo decidido por el *a quo*, entiendo que el recurso federal es admisible. No ignoro que ese remedio resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero V.E. también ha establecido que ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), garantía que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros).

Y pienso que éste es uno de esos casos de excepción, ya que el *a quo* impidió indebidamente que el fiscal ejerciera su facultad recursiva, al haberse pronunciado en contra de la admisión del recurso mediante la cual se pretendía impulsar la instancia de examen de la absolución de C , con base en fundamentos aparentes que descalifican ese pronunciamiento como acto procesal válido (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512 y 326:3734, entre otros).

Así lo considero, en primer lugar, porque el *a quo* omitió por completo que, según lo afirmado por el recurrente (fs. 22/21), al solicitar la condena del imputado el fiscal requirió, además de la pena de prisión y la pena de seis meses de inhabilitación para ejercer el comercio, las restantes inhabilitaciones, que no requerían ser cuantificadas pues, en el caso de la absoluta, prevista en el inc. h), la medida del

reproche está vinculada con el *quantum* de la condena, que en el *sub judice* sería de cinco años, y la especial, prevista en el inc. f), es de carácter perpetua.

En consecuencia, no puedo dejar de recordar que V.E. ya ha tenido oportunidad de afirmar que esa postura de la cámara de casación se revela como un proceder claramente arbitrario, en la medida en que se sustenta en una interpretación forjada al margen del texto legal y en función de la cual se produce el indebido cercenamiento de la facultad de provocar el examen de una sentencia. “Ello es así – señaló V.E.– porque de la simple lectura del art. 458, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación se desprende con claridad que –incluso mediante el empleo de la conjunción disyuntiva “o”– el legislador ha establecido tres hipótesis distintas en las que procede el recurso de casación, en las que carece de toda relevancia el orden de gravedad de las penas de diferente naturaleza a los efectos de la unificación en los casos de pluralidad de delitos (arts. 5 y 57 del Código Penal), las pautas legales para determinar la competencia (art. 34 del ordenamiento adjetivo), así como la circunstancia de que la inhabilitación sea absoluta o especial, o se aplique como pena única o conjunta” (Fallos: 329:5994, considerando 9º del voto de la mayoría).

Ese cercenamiento arbitrario de la facultad de recurrir se observa toda vez que la duración de la pena en cuestión surge expresamente del texto legal. Tal como afirmara la vocal del *a quo* que votó en disidencia, al considerar habilitado ante esa instancia el tratamiento del recurso interpuesto (fs. 4 vta./6 vta.), la remisión general que efectuara el fiscal en su alegato a las sanciones contenidas en el art. 876 del Código Aduanero no puede tornar de aplicación la limitación establecida en el código de forma.

En otro orden de ideas, la Cámara Federal de Casación tampoco podía omitir el control de la sentencia impugnada al tener en cuenta que el recurrente había planteado, según lo expuesto en la apelación extraordinaria, que los agravios

conformaban una cuestión federal por cercenar en forma indebida el derecho a impugnar el fallo ante un tribunal superior para que se examine en forma integral la aplicación e interpretación de normas de carácter federal, como son las que aquí interesan del Código Aduanero, específicamente la definición de mercadería como elemento del tipo penal, la potestad de establecer prohibiciones de naturaleza económica por parte del Poder Ejecutivo Nacional así como el alcance e interpretación de un tratado internacional.

Pienso que asiste razón al recurrente en que aquello que estaba en discusión en el caso era la interpretación del contenido y alcance de normas federales, como son las que tipifican y reprimen el delito de contrabando previsto en los artículos 863 y siguientes del Código Aduanero (Fallos: 311:372; 312:1920; 316:2797; 323:3426; 339:754, entre muchos otros).

En tales condiciones, no cabe duda de que era aplicable al *sub lite* la doctrina, tantas veces mencionada, del caso "Di Nunzio", en el que V.E. estableció que siempre que, en el ámbito de la justicia penal nacional, se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia extraordinaria de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación Penal, en su condición de tribunal intermedio, constituyéndose de esa manera en el tribunal superior de la causa a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 328:1108).

Pues bien, el planteo oportunamente introducido en el recurso de casación no fue analizado debidamente por el *a quo* y en esa oportunidad omitió dar tratamiento a la cuestión federal planteada. Luego, al momento de resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal, como toda respuesta se limitó a afirmar, sin fundamento, que el fiscal había basado su impugnación en la reedición de

agravios que habrían tenido adecuada respuesta ante esa instancia, consistente en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado (cf. fs. 2/7 y 17/vta.).

Por lo tanto, considero que ambas decisiones deben ser descalificadas como actos jurisdiccionales válidos, en la medida en que no se ajustan a la doctrina sentada por V.E., según la cual los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver circunstanciadamente si tal apelación –*prima facie* valorada– cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la conocida doctrina de la Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321, entre muchos otros) .

### III

Por todo ello, y los demás fundamentos expuestos por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja y opino que V.E. debe declarar procedente el recurso federal interpuesto y revocar la decisión apelada, a fin de que se dicte otra conforme a derecho.

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación